

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA
PANEL ESPECIAL

JOSE NELSON RAMIREZ
LUGO
Apelado

v.
CAMASEYES
COMMERCIAL CORP.
Apelante

JULIO M. RODRIGUEZ
ISALGUE Y SU ESPOSA
DIANE REEDMAN GRANT
Interventora-
Apelante

JOSE ARNALDO
GONZALEZ MARTINEZ,
ELSA RAMOS PAGAN
POR SI Y EN
REPRESENTACION DE
LA SOCIEDAD LEGAL
DE GANANCIALES
COMPUESTA POR ESTOS
Demandados

KLAN201501833

Apelación,
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Aguadilla

A CD2013-0140

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Comparece Camaseyes Commercial Development Corp. (Camaseyes o parte apelante), el señor Julio M. Rodríguez Isalgue y su esposa, la señora Diane Reedman Grant (parte apelante) para solicitar la revocación de la Sentencia emitida el 21 de agosto de 2015 y notificada el 25 de agosto de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI). Mediante la referida Sentencia, el TPI declaró Ha Lugar la demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca presentada contra la parte apelante.

Considerados los escritos de las partes y los documentos que los acompañan, a la luz del derecho aplicable resolvemos confirmar la Sentencia apelada.

I.

El señor José Nelson Ramírez Lugo (señor Ramírez) presentó una reclamación en cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra Camaseyes, el señor José Arnaldo González Martínez, su esposa, la señora Elsa Ramos Pagán (los esposos González Ramos) y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. En la misma, alegó que el 9 de agosto de 2011 otorgó un préstamo con garantía hipotecaria a favor de Camaseyes y los esposos González Ramos. En aseguramiento de dicha obligación, Camaseyes le entregó en prenda al señor Ramírez un pagaré por la suma principal de \$100,000.00, devengando intereses a razón del 8% anual y otros créditos accesorios, más la suma de \$10,000.00, pactada para honorarios de abogado en caso de reclamación judicial, garantizado por una primera hipoteca. Además, acompañó copia del contrato de préstamo y prenda, la resolución corporativa de la corporación Camaseyes, el pagaré hipotecario y copia de la escritura de hipoteca, así como estudio de título y la Certificación Registral relacionada al inmueble hipotecado. Asimismo, el señor Ramírez acreditó bajo juramento la suma adeudada por la parte apelante.

Por su parte, Camaseyes arguyó en su contestación a la demanda que la corporación no autorizó a su presidente, el señor González Martínez, a tomar el

préstamo con garantía hipotecaria objeto de esta acción, por lo cual, a su entender, el contrato de préstamo y la escritura de hipoteca son nulas. Por otro lado, los esposos González Ramos aceptaron haber otorgado el contrato de préstamo y prenda con garantía hipotecaria, así como el pagaré a nombre y en representación de Camaseyes.

Luego de varios trámites procesales, el 29 de septiembre de 2014 el señor Ramírez presentó una solicitud de sentencia sumaria. Así pues, evaluados los hechos del caso y las alegaciones de las partes, (tanto en la moción de sentencia sumaria como en sus respectivas oposiciones), el TPI entendió que no existía controversia sobre los hechos esenciales del caso que requiriera la celebración de un juicio. Por lo cual, resolvió sumariamente e hizo las siguientes determinaciones de hechos:

1. El Sr. José Nelson Ramírez es mayor de edad, casado y vecino de Cabo Rojo, Puerto Rico.
2. Camaseyes Comercial Development es una corporación debidamente autorizada a realizar negocios en el Estado libre Asociado de Puerto Rico.
3. El Sr. José Arnaldo González Martínez y Elsa Ramos Pagán son mayores de edad, casados entre sí y vecinos de San Juan. Estos a su vez son el Presidente y Secretaria respectivamente de la corporación Camaseyes Comercial Development Corporation.

4. Camaseyes Comercial Development Corporation es el titular registral de la propiedad que se describe a continuación:

---RÚSTICA: Parcela de terreno ubicada en el Barrio Caimital Bajo, Carretera número dos (2), kilómetro 125.1 del término municipal de Aguadilla, Puerto Rico, compuesta de trece mil setenta y cinco punto cinco mil cuatrocientos sesenta (13,075.5460) metros cuadrados, equivalentes a tres punto tres mil doscientas sesenta y ocho (3.3268) cuerdas. En lindes por el NORTE, con terrenos de la Sucesión de Don David Custodio; por el ESTE, con terrenos de la Sucesión de Ramona Cortés antes, hoy Municipio de Aguadilla; por el SUR, con la carretera Estatal número dos (2); y por el OESTE, con terrenos de la Autoridad de Acueductos y alcantarillados de Puerto Rico y terrenos de la Sucesión de Manuel Vendrel.

---Inscrita al folio 121 del tomo 621 de Aguadilla, finca número 33,893, inscripción segunda, del Registro de la Propiedad de Aguadilla.

5. El día 9 de agosto de 2011 las partes otorgaron Contrato de Préstamo y Prenda mediante el cual el demandante otorgó un préstamo a los demandados Camaseyes, José Arnaldo González Martínez y Elsa Ramos Pagán quienes comparecieron por sí y en representación de Camaseyes.

6. En el mismo contrato de préstamo, los demandados se obligaron solidariamente al pago de la suma principal de \$100,000.00 en o antes del 9 de mayo de 2012, devengando intereses a razón del 8% anual y otros créditos accesorios más la suma de \$10,000.00 pactados por concepto de honorarios de abogado en caso de ejecución.

7. La corporación Camaseyes compareció en dicho contrato de préstamo, debidamente representada por su Presidente y Secretaria según autorizado mediante Resolución Corporativa debidamente juramentada ante el Notario Angel Iván del Toro.
8. La Resolución Corporativa suscrita por la secretaria de la corporación, sellada con el sello corporativo fue debidamente juramentada ante el notario Angel Iván del Toro Matos el 9 de agosto de 2011 bajo el número de affidávit 15,269. La misma cumple con todos los requisitos de ley.
9. En dicha Resolución Corporativa se autorizó al Sr. José Arnaldo González Martínez a comparecer a nombre de la corporación Camaseyes para tomar dinero a préstamo, firmar pagarés, contratos de préstamo y prenda, constituir hipoteca así como todos los documentos necesarios para obtener financiamiento.
10. En aseguramiento de la obligación contraída por los demandados para con el demandante, la parte demandada entregó en prenda a la parte demandante el pagaré a favor de este según fue suscrito el día 9 de agosto de 2011 mediante affidavit número 15,271 ante el notario Ángel Iván Del Toro. Dicho pagaré es por la suma principal de \$100,000.00, devengando intereses a razón del 8% anual y otros créditos accesorios y la suma de \$10,000.00, pactada

para honorarios de abogado en caso de reclamación judicial. La parte demandante es la tenedora de buena fe de dicho pagaré.

11. La parte demandada en garantía del mencionado pagaré, constituyó una primera hipoteca según surge de la escritura número 61, otorgada el 9 de agosto de 2011, ante el Notario Público Ángel Iván Del Toro Matos, sobre la propiedad antes descrita en el hecho número 4 anterior.

12. La parte demandada no pagó la obligación vencida incumpliendo así con los términos y condiciones del préstamo.

13. La parte demandante reclamó a los demandados el pago de la obligación en múltiples ocasiones sin que los demandados cumplieran con lo acordado por lo que declaró vencida la deuda.

14. La deuda evidenciada por el pagaré está vencida, es líquida y exigible. No ha sido satisfecha por la parte demandada ni por otra persona a pesar de los requerimientos que a tales efectos ha realizado el demandante.

15. Los directivos de la corporación Camaseyes tienen reclamaciones entre sí en cuanto al manejo de la corporación, los mismos se están ventilando en el caso KAC2013-0228 en el Tribunal de Primera Instancia de San Juan. Dicho Tribunal emitió Minuta Resolución el 24 de febrero de 2014 imponiendo como medida

provisional una prohibición de enajenar, vender, hipotecar o comprometer de alguna manera los bienes de la corporación.

16. Los co-demandados José González y Elsa Ramos Pagán han sido temerarios durante todo el trámite del caso. La actitud contumaz y temeraria desplegada por estos se inicia al esconderse para evitar ser emplazados, impugnación de los emplazamientos, en fin, durante todo el proceso han demostrado dejadez y falta de interés en cumplir las órdenes de este tribunal quien se ha visto obligado a emitir advertencias reiteradamente y finalmente ha sancionado económicamente a los codemandados en más de una ocasión. La conducta temeraria de estos ha provocado dilaciones innecesarias y el encarecimiento desmedido del trámite del caso.

A base de dichas determinaciones de hechos, el TPI declaró Con Lugar la sentencia sumaria y le ordenó a Camaseyes y a los esposos González Ramos pagar solidariamente al señor Ramírez \$100,000.00 de principal adeudado desde el 9 de agosto de 2012, los intereses sobre dicho principal al 8.0% anual, desde el 9 de agosto de 2012 y hasta la fecha de su total pago y cualquier otra cantidad pactada en la escritura de hipoteca.

Inconforme, la parte apelante acudió ante nosotros mediante recurso de apelación, en el cual señaló los siguientes errores:

Primer señalamiento de error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al

dictar sentencia sumaria privando así a los apelantes del debido proceso de ley establecido en la Constitución de Puerto Rico sin que la parte demandante haya probado su caso.

Segundo señalamiento de error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia sumaria en vez de determinar que la hipoteca era nula *ab initio*.

II.

A. La sentencia sumaria

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario y discrecional, que tiene el propósito de facilitar la solución justa y rápida de los litigios y casos civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y que, por lo tanto, no ameritan la celebración de una vista en su fondo. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010); *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994 (2009). Se trata de un mecanismo que aligera la tramitación de un caso, cuando de los documentos que acompañan la solicitud surge que no existe disputa sobre algún hecho material y lo que debe hacer el tribunal es aplicar el derecho. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*; *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714 (1986).

Al respecto, dispone la Regla 36.1 de Procedimiento Civil que un reclamante debe "presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada". 32 LPRA Ap. V, R.

36.1. Por tal razón, el Tribunal puede dictar sentencia sumaria sobre la totalidad de una reclamación, pero en el ejercicio de su discreción, puede también disponer sobre cualquier controversia comprendida en ella. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*.

Ahora bien, la sentencia sumaria puede ser derrotada por la parte promovida al presentar declaraciones juradas y documentos que pongan en controversia los hechos materiales y esenciales presentados por el promovente. Sobre el particular dispone la Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, que "la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo así, se dictara la sentencia sumaria en su contra si procede".

Al dictar sentencia sumaria el Tribunal: (1) analizará los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinará si el oponente controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *López v. Miranda*, 166 DPR 546 (1993).

No empece a lo anterior, nuestro más alto foro ha establecido que no procede resolver un caso por la vía sumaria cuando el Tribunal no tiene certeza sobre todos los hechos pertinentes de la controversia. *Sucn.*

Maldonado v. Sucn. Maldonado, 166 DPR 154 (2005). Cuando exista duda o controversia sobre hechos materiales o esenciales del caso, el Tribunal denegará la sentencia sumaria y deberá celebrar un juicio en su fondo. *López v. Miranda, supra*. Así pues, toda duda en cuanto a la existencia de una controversia debe resolverse en contra de la parte que solicita la sentencia sumaria. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004). Por tal razón, la parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria tiene la obligación de demostrar la inexistencia de una controversia real sobre todo hecho material esencial, mientras que la parte promovida viene obligada a contestar la solicitud de forma detallada. *Íd.*

En resumen, un Tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material; o (4) como cuestión de derecho no procede. *Vera v. Dr. Bravo, supra*.

Nuestro Tribunal Supremo también ha establecido que no es recomendable utilizar el mecanismo procesal de sentencia sumaria en casos donde hay controversia sobre elementos subjetivos y de intención, así como propósitos mentales, siempre que éstos sean materiales para la decisión, o donde el factor de credibilidad juega un papel esencial, sino el decisivo, para llegar a la verdad y el litigante depende en gran medida de

lo que extraiga del contrario en el curso del juicio. *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294 (1994).

Así mismo, ha subrayado nuestro Tribunal Supremo que este mecanismo es un remedio discrecional extraordinario que únicamente se concederá cuando la evidencia que se presente con la moción establezca con claridad, es decir, preponderantemente, la existencia de un derecho, de manera que solo procederá en casos claros, cuando el Tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes. *Jusino, et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560 (1994).

El mecanismo de sentencia sumaria, usado con sabio discernimiento, resulta ser un mecanismo valioso para descongestionar los calendarios judiciales. *Pilot Life Ins. Co. v. Crespo Martínez*, 136 DPR 624 (1994). Por el contrario, el mal uso del recurso de sentencia sumaria puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido procedimiento de ley. *González v. Alicea*, 132 DPR 638 (1993). Cuando existe una controversia *bonafide* de hechos, no procede una sentencia sumaria; si al hacer su análisis el Tribunal alberga dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, debe negarse a dictar sentencia sumariamente. *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272 (1990).

Finalmente, en *Meléndez González et al. v M. Cuevas*, 193 DPR ____ (2015), 2015 TSPR 70, el Tribunal Supremo estableció el estándar específico que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones para la revisión de la procedencia de una sentencia sumaria:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

B. La Acción Derivativa

La acción derivativa es un remedio basado en equidad utilizado "para vindicar los derechos de una corporación, cuando las personas llamadas a hacerlo no lo hacen". *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. First Bank*, 193 DPR ____ (2015), 2015 TSPR 61, citando a J.F. Gierbolini Bonilla, *La acción derivativa como mecanismo de control y monitoreo en Puerto Rico*, 1 U.P.R. Bus. L.J. 81 (2010), pág. 82. De igual modo, se ha descrito como aquella "que un accionista presenta, no para evitar o remediar un daño, lesión, incumplimiento o abuso hacia él, sino hacia la corporación". *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. First Bank*, *supra*, citando a L.M. Negrón Portillo, *Derecho Corporativo Puertorriqueño*, 2da ed., 1996, pág. 428. Como corolario a lo anterior, la propia Ley de Corporaciones exige que en toda acción derivativa se alegue específicamente en la demanda la condición de accionista del demandante. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. First Bank*, *supra*.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que es un vehículo útil para cuestionar conducta contraria a los intereses de la corporación por parte de sus directores pero, siempre bajo la premisa de que se están exigiendo derechos de la corporación y no propios del que inicia la acción. A esos efectos, nuestro más alto foro, citando a Gierbolini Bonilla, ha descrito su propósito de la siguiente manera:

La Acción Derivativa, (*Derivative Suit*) es una acción contra los directores de una corporación fundamentándose en que los directores no están tomando decisiones para

el beneficio de los accionistas. Por lo general, quien decide si demanda a nombre de la corporación es la junta de directores, ya que los accionistas delegaron en ellos esa facultad. Si la junta y los oficiales no utilizan los fondos corporativos para el bienestar de los accionistas, es decir, por ejemplo, malversación de fondos o conflicto de intereses, a modo de excepción los accionistas pueden instar una Acción Derivativa, a nombre de la corporación y en contra de la junta de directores, reclamando los daños que estos funcionarios corporativos ocasionaron. Esta acción se fundamenta en la alegación de que no se están administrando los fondos en el mejor interés de los accionistas. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. First Bank, supra.*

Por otro lado, la acción derivativa sirve a su vez para vindicar violaciones al deber de fiducia que le deben sus directores y oficiales. A esos efectos, el Tribunal Supremo, citando a Díaz Olivo, señaló:

La acción derivativa es una reclamación judicial de una causa de acción de la corporación y la inician los accionistas en ocasiones cuando la propia corporación ha fallado en reclamar sus derechos contra aquellas personas, externas o internas, que le han ocasionado algún daño a la entidad. [...] Como la acción derivativa se insta para vindicar algún derecho de la corporación, cualquier recobro que se logre pertenece a ésta. [...] **Los pleitos de naturaleza derivativa son básicamente pleitos fundamentados en violaciones a los deberes fiduciarios de lealtad y diligencia por parte de los administradores de la corporación.** Íd. (Énfasis en el original).

III.

Por estar estrechamente relacionados, discutiremos conjuntamente los señalamientos de error. La parte apelante señaló, en síntesis, que el TPI incidió al dictar sentencia sumaria sin que la parte demandante haya probado su caso. A su vez, señaló que dicho foro debió determinar que la hipoteca era nula *ab initio*. No nos convencen sus argumentos, veamos.

En armonía con la doctrina antes dispuesta, hemos revisado de novo la moción de sentencia sumaria y el expediente. A base de ello, concluimos que no existe controversia en cuanto a los hechos identificados por el TPI en su sentencia respecto a la causa de acción en cobro de dinero y ejecución de hipoteca. Esto pues, de los documentos presentados surge que, en efecto, Camaseyes y los esposos González Ramos otorgaron un contrato de préstamo y prenda con el señor Ramírez. Además, del expediente no se desprende que se haya controvertido el hecho de que estos incumplieron con su obligación de pagar la deuda.

Ahora bien, la parte apelante alega que en este caso sí existía controversia de hechos, pues alegadamente la resolución corporativa que utilizaron los esposos González Ramos para representar a la corporación Camaseyes en el contrato de préstamo y prenda no era válida. Así pues, a su entender, la hipoteca era nula *ab initio*.

Sin embargo, la controversia en cuanto a la validez de la resolución corporativa para que los esposos González Ramos representaran a Camaseyes en los contratos, nada tiene que ver con la causa de acción del señor Ramírez. Este otorgó un contrato, confiando de buena fe en la validez de los documentos que le presentaron. El señor Ramírez no tenía motivos para impugnar la validez de la resolución, la cual cumplía con los requisitos para la misma. Así pues, la controversia de si la resolución era válida o no, es una interna de la corporación que nada tiene que ver

con el derecho del señor Ramírez a recobrar el dinero que prestó.

La validez de la referida resolución es una controversia que se tiene que dilucidar por separado, tal y como está ocurriendo en el caso KAC2013-0228. Esto pues, dicho asunto se tiene que reclamar mediante una **acción derivativa** que se da entre los accionistas y sus directores, la cual es distinta y separada a la acción de cobro de dinero y ejecución de hipoteca. El acreedor hipotecario, el señor Ramírez, es un tercero ajeno a la controversia interna de la corporación. Como mencionamos anteriormente, dichas controversias se ventilan y se resuelven mediante la acción derivativa. Mediante esta, como vimos, los accionistas pueden reclamar por violaciones al deber de **fiducia** de parte de sus directores y oficiales, cuando no utilizan los fondos corporativos para el bienestar de los accionistas. Es decir, los accionistas tienen un mecanismo disponible para reclamar por las actuaciones como directores de los esposos González Ramos mediante la acción derivativa. No obstante, esta acción es independiente a la acción sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca instada por el señor Ramírez. Éste tiene derecho a exigir el cumplimiento de la obligación contraída por la corporación y sus directores mediante el contrato de préstamo celebrado.

Surge del expediente que entre los accionistas apelantes y los directores de la corporación se ventila un pleito en el que, en su día, se determinará toda controversia allí planteada sobre el manejo, por

los esposos González Ramos, de los intereses de la corporación. Controversias que reiteramos son completamente ajenas a la acción incoada por el señor Ramírez.

Así pues, al cumplirse las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil y configurándose los requisitos de la causa de acción presentada, procedía dictar sentencia sumaria a favor del señor Ramírez y así ordenarle a Camaseyes y los esposos González Ramos el pago solidario de las sumas adeudadas.

Por lo tanto, no se cometieron los errores y procede confirmar al TPI.

IV.

Por los fundamentos previamente expuestos, confirmamos el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones